

**ACUERDOS
CONSEJO DE GOBIERNO
5 de marzo de 2010**

60/10

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Alvarado López, de fecha 19 de enero de 2010, con entrada en la Universidad de 20 de enero, nº de registro 331, contra la resolución de la Comisión Electoral de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación, de 14 de diciembre de 2009, por la que se desestimaba su reclamación contra la proclamación de la candidatura del profesor D. Eduardo Mora Monte en las elecciones a la Dirección del citado Centro, en base al siguiente informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Universidad:

“ANTECEDENTES

Primero

Con fecha 14 de diciembre de 2009 el Prof. Alvarado presentó reclamación ante la Comisión Electoral de la ETS de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación (en adelante ETSII), contra la admisión de la candidatura del Prof. Mora Monte en las elecciones a la Dirección del citado Centro, por considerar que la admisión de dicha candidatura era contraria a las previsiones del Reglamento del Centro al entender que éste solamente posibilitaba la reelección por una sola vez y el citado candidato ya había sido Director desde febrero de 1999, reelegido en marzo de 2003 y nuevamente en noviembre de 2005.

El Prof. Alvarado López dirige asimismo reclamación a la Comisión Electoral de esta Universidad, que fue remitida por la Secretaría General a la Comisión Electoral del Centro, por entenderse que era este órgano el competente para resolver sobre la materia impugnada.

Segundo

La reclamación fue desestimada por la Comisión Electoral de la ETSII en resolución igualmente de 14 de diciembre, notificada al Prof. Alvarado el 21 del mismo mes, desestimación que se fundamenta en que “Los Estatutos de la Universidad de Cantabria de fecha 25 de septiembre de 2003 traen consigo necesariamente la realización de un nuevo Reglamento de Régimen Interno en la ETSII, el cual es aprobado por Consejo de Gobierno el 9 de junio de 2005 y la realización de unas nuevas elecciones de forma obligatoria para constituir una nueva Junta de Escuela, por lo que esta Comisión Electoral interpreta que la entrada en vigor de este nuevo marco reglamentario marca la nueva referencia temporal para determinar el número de elecciones de un candidato”.

En consecuencia, la Comisión Electoral elevó a definitiva la lista provisional de candidatos.

Con fecha 20 de enero de 2010, el Prof. Alvarado formula recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno contra la indicada resolución de la Comisión Electoral, en el que solicita que se anule por entender que la misma es contraria a Derecho, que consecuentemente se declare la inadmisión de la candidatura de D. Eduardo Mora Monte y finalmente que se anulen los actos sucesivos del procedimiento electoral que sean dependientes de la resolución cuya anulación se insta.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero

Se encuentra legitimado el recurrente para la formulación del recurso por formar parte de la Junta de la ETSII que elige, de acuerdo con lo previsto en su reglamento, al Director del mencionado Centro.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 y 110 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose notificado la resolución impugnada el 21 de diciembre de 2009.

En el presente procedimiento se ha dado audiencia a D. Eduardo Mora Monte como directamente afectado por la interposición del recurso, quien formuló alegaciones en escrito de 16 de febrero de 2010.

Para la resolución de este recurso es competente el Consejo de Gobierno de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 164.2 de sus Estatutos, según el cual los acuerdos de los órganos colegiados de los Centros son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

Segundo

De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se aprobaron los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, modificados posteriormente por Real Decreto 82/1993, de 22 de enero.

La Junta de Gobierno de la Universidad, en su sesión celebrada el 5 de junio de 1998, acordó aprobar el Reglamento de Régimen Interno de la ETSII, de cuyo contenido y en lo que a este informe interesa, se destaca su artículo 29 in fine, que dispone:

“La duración del mandato de Director será de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva”.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determinó la redacción de unos nuevos Estatutos que fueron aprobados por Decreto del Gobierno de Cantabria 169/03, de 25 de septiembre, en cuyo artículo 64 se establecían las siguientes facultades de la Junta de Centro, entre otras: “f) Elegir o revocar al Decano o Director... g) Elaborar y modificar el Reglamento de Régimen Interno del Centro”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el referido precepto, el Centro elaboró y el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobó, con fecha 9 de junio de 2005, el nuevo Reglamento de Régimen Interno de la ETSII, en cuyo artículo 30, in fine, se establece:

“La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.”

En cumplimiento de las diversas disposiciones anteriores reguladoras del régimen del Centro, se celebraron en cada momento los procesos electorales pertinentes para la elección del Director de la ETSII, de los que resultó elegido Director el Prof. D. Eduardo Mora Monte, quien fue nombrado en las siguientes fechas:

- Mediante RR. de 2 de febrero de 1999*
- Mediante RR de 14 de marzo de 2003*

– Mediante RR de 2 de diciembre de 2005

En el mes de diciembre de 2009 se celebró el último proceso electoral para la elección de Director de la ETSII, al que concurrió como candidato el Prof. Mora, resultando elegido en la Junta de Escuela celebrada el 18 de diciembre de 2009, encontrándose en la actualidad pendiente de nombramiento.

Tercero

A través del recurso de alzada objeto de este informe, se impugna la resolución recurrida por considerar que vulnera el artículo 30 in fine del Reglamento de la ETSII que establece **“la duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez”**, entendiendo que la permanencia en el cargo de Director de D. Eduardo Mora Monte desde el año 1999 por tres mandatos consecutivos, 1999, 2003 (si bien éste no agotado) y 2005, es incompatible con un nuevo nombramiento como Director en las elecciones de 2009.

Por su parte, el Prof. Mora entiende que al no incluir el Reglamento vigente Disposiciones Transitorias ni Adicionales, la entrada en vigor de este nuevo marco reglamentario **“fijó una nueva referencia temporal para determinar el número de elecciones de un candidato a Director de la Escuela”**. Igualmente señala que este ha sido el criterio adoptado por la Universidad en múltiples casos anteriores, citando a tal fin el caso de D. Fernando Fadón Salazar, quien ha sido elegido de forma consecutiva en cuatro ocasiones, tal y como señala en su escrito de 16 de febrero de 2010, de alegaciones al recurso de alzada.

Cuarto

A la vista de cuanto antecede, por el Rector de la Universidad de Cantabria se solicitó dictamen jurídico a letrado externo, el cual señala que la controversia radica en la interpretación de los efectos temporales que debe tener el artículo 30 del vigente Reglamento de la ETSII, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 del anterior Reglamento aprobado el 5 de junio de 1998, pues precisamente lo que se cuestiona es los efectos que debe tener el Reglamento vigente, cuando se pretende aplicar a situaciones de hecho consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor.

La solución que deba darse a tal cuestión deriva de indagar cuál es la verdadera voluntad de la norma a aplicar.

En este sentido, conviene fijar que parece claro que la finalidad tanto del Reglamento actualmente vigente, como del inmediatamente anterior, es la de limitar el tiempo de permanencia en el puesto de Director de la Escuela. En el Reglamento de 1998, a dos mandatos consecutivos, y en el actual Reglamento a dos mandatos, aunque sean alternos, al menos en una de las interpretaciones posibles.

Tomando como referencia esta voluntad inequívoca del Reglamento, de limitar el tiempo de permanencia en el cargo, entendemos que no puede haber otra interpretación que aquella que imposibilite la permanencia en el cargo de Director por periodo superior a dos mandatos y ello porque ésta es la auténtica finalidad perseguida por la norma, que no es otra que establecer la limitación.

El Código Civil y la jurisprudencia establecen de modo inequívoco que la primera norma hermenéutica de cualquier norma es el sentido literal de las palabras, y solamente en los supuestos de que ésta deja en duda acerca de cuál es la auténtica voluntad del legislador es cuando se debe acudir a otros criterios interpretativos distintos, debiendo atenderse fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

En el caso que nos ocupa, es evidente, y no es ni tan siquiera cuestionado por las partes afectadas que se limitan únicamente a discrepar en los efectos temporales de

la norma, que ya desde la aprobación del Reglamento del año 1998, se establecía la prohibición de permanecer en el cargo durante más de dos mandatos, entonces consecutivos, y que el nuevo Reglamento, lejos de levantar dicha prohibición lo que supuso es una mayor limitación, al extender aquella no sólo a los mandatos consecutivos, sino también a los alternos, al menos en una de las interpretaciones posibles.

El pretender justificar el derecho a la reelección por periodo superior a dos mandatos en base al nuevo Reglamento, que precisamente quiere ser más restrictivo que el anterior, no es aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es decir, si sin la publicación del nuevo Reglamento resulta evidente que no hubiera sido posible permanecer más de dos mandatos consecutivos en el puesto de Director, la aprobación del nuevo Reglamento, que no sólo mantiene tal prohibición sino que la amplía a mandatos alternos, al menos en una de las interpretaciones posibles, lejos de legalizar la situación lo que la hace es más irregular desde el punto de vista de la legalidad.

La interpretación contraria supondría, evidentemente, quebrar la auténtica voluntad normativa del Reglamento, que es precisamente la razón de su existencia o de su eficacia.

Hay que tener en cuenta, además, que el Prof. Mora tras la entrada en vigor del Reglamento de 1998 ha permanecido tres mandatos en el cargo, si bien uno no agotado, con lo cual se infringe lo dispuesto tanto en el derogado Reglamento del año 1998 como en el vigente del año 2005.

No es por tanto un problema de derecho transitorio el que se plantea, sino que en realidad es que lo que se cuestiona son los propios efectos de los dos Reglamentos de Régimen Interno de la ETSII, y cuya eficacia supone que desde que se aprobó el Reglamento de 1998, hasta la actualidad, no es ajustada a Derecho la permanencia en el cargo de Director de la ETSII por un periodo superior a dos mandatos.

A la vista de cuanto antecede, se considera que de acuerdo tanto con lo dispuesto en el Reglamento de 1998, como en el vigente Reglamento de 2005, no es posible ser elegido para el cargo de Director de la ETSII por un periodo superior a dos mandatos.

En el sentido descrito en los fundamentos anteriores se ha pronunciado el dictamen jurídico externo referido.

*En virtud de todo lo expuesto, se formula **propuesta de estimación** del recurso de alzada interpuesto por el Prof. D. Andrés Alvarado López contra la resolución de 14 de diciembre de la Comisión Electoral de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación, por la que se desestimaba la impugnación presentada contra la proclamación provisional de candidaturas en las elecciones a la Dirección del indicado Centro celebradas en diciembre de 2009, y en consecuencia, que declarando nulas todas las actuaciones del proceso electoral desde la admisión de candidaturas, se ordene por el Consejo de Gobierno de esta Universidad la retroacción del citado procedimiento hasta el momento indicado, declarando la inadmisión de la candidatura presentada por el Prof. D. Eduardo Mora Monte, en razón de la estimación del presente recurso, a cuyos efectos deberá constituirse la Comisión Electoral de la ETS de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación que actuó en el proceso electoral impugnado”.*

61/10 Encargar a los Servicios Jurídicos de la Universidad la revisión y análisis de posibles situaciones similares a la producida en la ETS de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación, en lo relativo a la duración del mandato de los Decanos y Directores en los Centros y Departamentos.

* * * * *